

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320150072100

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)**

Demandado: LINDA MARIEL ESCORCIA PONTON

Auto interlocutorio No. 704

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 14 de junio de 2019 el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) interpuso recurso de reposición en contra del auto del 12 de junio de 2019 mediante el cual se remitió el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barranquilla (reparto).¹

Del recurso se corrió traslado por secretaría a las partes, el día 21 de junio de 2019 (fl.78 C. Ppal.) sin que se pronunciaran al respecto.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Dado que el recurso en objeto del presente escrito es procedente para el caso de autos, fuerza a describir y analizar si éste fue interpuesto en término o no. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala el alcance del referido medio de defensa:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

¹ Folios 74 a 78 del expediente.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso se ocupa del término en el que es posible acudir al mismo:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Destacado por el Despacho).

De conformidad con las citadas normas, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 12 de junio de 2019 y notificado por estado el día 13 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 18 de junio de 2019 en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el mismo se interpuso en término, el día 14 de junio de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Apoyado en un pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo Estado, proferida en el año 2009 (18 de agosto)² el apoderado de la parte actora expone los siguientes argumentos a fin de obtener la revocatoria del proveído impugnado:

La competencia específica para conocer del proceso de repetición es, según el artículo 7 de la ley 678 de 2001, del juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado que dio lugar a la condena. Si la reparación patrimonial proviene de una conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos admisible para la entidad estatal, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA expediente número 11001-03-15-000-2008-00422-00, Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. 18 de agosto de 2009, Bogotá D.C.

En este sentido el artículo 7 de la ley 678 de 2001 contempla para determinar la competencia territorial en las acciones de repetición una situación regulada por la norma en comento, donde corresponde a las acciones cuya causa es el pago de una condena, impuesta en un proceso judicial, donde establece que: **“Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.**

Así las cosas, cuando nos enfrentamos a una sentencia judicial es aplicable el supuesto normativo donde es claro la jurisdicción contencioso administrativa es la que debe conocer*de todas las acciones de repetición, como lo indica de forma expresa el mismo artículo 7 de la ley 678 de 2001 y el Artículo 155 Inc. 8 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, aplicando la norma sin problema.

No obstante, **la regla de competencia citada es inaplicable cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se funda en un fallo de otra Jurisdicción** esto es civil, laboral, y demás, en este orden de ideas, cuando el precitado Artículo 7 de la Ley 678 señala que **“Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado”** (Ley 678, 2001), se evidencia un vacío, en el sentido que no se prevé que la condena sea originada en una jurisdicción diferente a la Contenciosa Administrativa, como es el caso que nos ocupa, una acción de repetición por sentencia condenatoria de la jurisdicción ordinaria.

En ese orden, para determinar el juez competente en los eventos que no encuadran dentro de los presupuestos de la aludida regla de competencia, como sucede con las acciones de repetición iniciadas con base en condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral, entre otros casos, se ha resuelto por el Consejo de Estado donde ha dicho **que deben aplicarse plenamente las reglas de competencia del Código Contencioso Administrativo en el contexto actual, Ley 1437 de 2011.** Para efectos de ilustrar lo manifestado se remite a Sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sala plena de lo contencioso administrativo, donde se decide el conflicto negativo de competencias en acciones de repetición y habla precisamente de competencia territorial cuando la condena sea originada en la jurisdicción diferente a la Contenciosa Administrativa, **(CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00422-00)**, así:

“No obstante, la regla de competencia citada es inaplicable cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se funda en un fallo de otra Jurisdicción, como ocurre en este caso, dado que, como se dijo, la Ley 678 de 2001 atribuyó el conocimiento de la acción de repetición a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

*No ocurre lo mismo para determinar el juez competente en los eventos que no encuadran dentro de los presupuestos de la aludida regla de competencia, como sucede con las acciones de repetición iniciadas con base en **“condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales**, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos humanos [...], entre otros casos, frente a los cuales el Consejo de Estado ha dicho que **deben aplicarse plenamente las reglas de competencia del Código Contencioso Administrativo**, disposiciones conforme a las cuales se resolverá este conflicto.*

(...) como quiera que la Ley 678 de 2001 [10] prevé que la acción de repetición se tramita de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa, es aplicable la regla de competencia prevista para éstas(...)

Ahora bien, para determinar la competencia por razón del territorio, el artículo Artículo 156 del CPACA establece varias reglas entre las cuales no se encuentra ninguna que se refiera en forma especial a la acción de repetición, en ese orden cuando la sentencia proviene de una jurisdicción diferente a la contencioso administrativa, se debe acudir y aplicar la línea jurisprudencia del Consejo de Estado, en el contexto normativo actual.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se tiene que por remisión normativa, la Ley 678 de 2001 prevé que la acción de repetición se tramita de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa.

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO. La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa.

Conforme al Honorable Consejo de Estado cuando la condena sea de una jurisdicción diferente a la Contenciosa Administrativa, en el contexto actual es aplicable Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la determinación de competencia Artículo 156, Numeral 6, donde la competencia territorial aplicable esta elección de la entidad, conforme al mandato legal que consagra el artículo 156 del CPACA.

Así conforme a lo resuelto por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado y como quiera que estamos frente a una sentencia de Juez diferente al contencioso administrativo que origino la acción de repetición, la Ley 678 de 2001 establece en su Artículo 10 que la acción de repetición se tramita de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa, es aplicable para este caso particular acudir a la regla de competencia prevista para este tipo de acciones, así, para la determinación de la competencia por razón del territorio el Artículo 156, Numeral 6. "En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Por lo expuesto respetuosamente solicito su Señoría reponer la decisión adoptada, ya que conforme la disposiciones normativas, los supuestos tácticos y la línea jurisprudencia es usted el competente a razón del territorio.

III CONSIDERACIONES

En consideración a los argumentos del libelista el Despacho se ve exhortado a confirmar su postura, esto es, remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barranquilla (reparto).³ Como se explicó en la parte considerativa del auto objeto de inconformidad, el Despacho reconoce que la sentencia condenatoria en que se fundamenta la actual demanda de repetición proviene de la Jurisdicción Ordinaria, asimismo que la jurisdicción competente para conocer éste medio de control es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; razón por la cual se determinó y se itera remitir el proceso al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla.

Ahora en gracia de discusión, si se aceptara el argumento de recurrente, la decisión del Despacho quedaría incólume. En este sentido si se estableciera que el factor de conexidad no se aplica para los casos en que la condena en contra del Estado es proferida por la Jurisdicción Ordinaria y en consecuencia se aplicaran las reglas de competencia atinentes al medio de control de reparación directa

³ Folios 74 a 78 del expediente.

conforme a la Ley 1437 de 2011 (artículo 156 numeral 6º) por cuenta del artículo 10 de Ley 678 de 2001, según el pronunciamiento del Consejo de Estado traído a colación por el apoderado de la parte actora; se tiene que: i) la demandada en este caso es una persona natural ii) su domicilio según el escrito de la demanda se ubica en la ciudad de Barranquilla, y iii) los hechos dirimidos en la sentencia condenatoria que hoy se imputa tuvieron lugar en la ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de junio de 2019 en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: PROCÉDASE de conformidad con ordenado en el 12 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190018800

Demandante: FAISMON S.A.S

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP

Auto de trámite No. 1359

Revisadas las presentes diligencias, previo a disponer sobre la admisión o no del medio de control y la idoneidad del mismo, resulta necesario que el apoderado de la parte, en los términos del numeral 2º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, aclare las pretensiones 1º y 3º declarativas de la demanda porque aunque en principio el actor señala la existencia de una falla en el servicio por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP al extralimitarse en la tasación y consecuente materialización de una medida cautelar en el marco de un proceso coactivo; de la lectura del acápite de las pretensiones y del acápite denominado del concepto de violación se hace hincapié en que dos actos administrativos y cualquier otro acto proferido por la demandada en el proceso sancionatorio le generó perjuicios a la sociedad que representa.

En este sentido resulta necesario que la parte demandante esclarezca el objetivo jurídico que persigue, determine sus pretensiones declarativas sin perder de vista el medio de control que intenta y defina la falla en el servicio que aduce, así como el perjuicio generado.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que atienda estos señalamientos (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 103

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

(Cuaderno de medidas cautelares)

Exp. - No. 11001333603320190005300

Demandante: MARÍA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

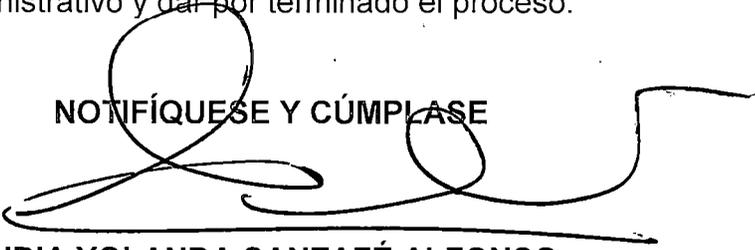
Auto de trámite No. 1355

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante con ocasión al auto del 29 de mayo de 2019 allegó escrito, radicado el día 7 de junio de 2019 con el cual desiste de manera inequívoca a la solicitud de medidas cautelares elevada ante el Despacho por cuanto todos los recursos que se encuentran depositados en las cuentas bancarias de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial son inembargables por hacer parte del presupuesto oficial de cada una de estas (fls. 3 y 4 M. Cautelar.).

En este orden, por estar conforme al artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 el Despacho acepta el desistimiento de la medida cautelar en cita, dejando en claro que no habrá lugar a condena en costas, comoquiera que la misma cautelar no se materializó.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en el ordinal sexto del auto del 29 de mayo de 2019 (fls. 178 a 185 C. Ppal.), so *pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

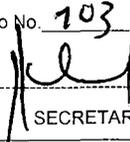
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de julio 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 1031


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp. - No.11001333603320190000200

**Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL**

Demandado: JAIRO RIAGA ACUÑA Y OTROS

Auto de trámite No.1357

En atención al informe secretarial que antecede se tiene que el señor GUSTAVO MONTAÑEZ GÓMEZ fue notificado personalmente el día 6 de junio de 2019 (fl.48 C. Ppal.), así como el señor JAIRO RIAGA ACUÑA el día 10 de junio de 2019 (fl.51 C. Ppal.) y el señor JORGE ALBERTO PACHÓN el día 7 de junio de 2019 (fl.50 C. Ppal.); respecto de los señores JAVIER GONZALO RODRÍGUEZ y VÍCTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ quienes según el escrito de la demanda son contratistas en la entidad demandante (DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL) aún no han sido vinculados en debida forma.

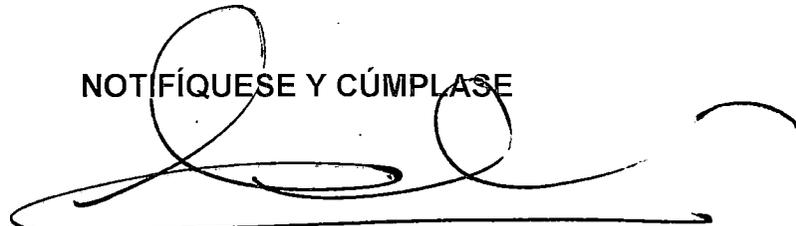
Dada la calidad de contratistas que ostentan los señores JAVIER GONZALO RODRÍGUEZ y VÍCTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ ante el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, entiende el Despacho que la parte demandante señaló como dirección de notificación personal la sede en la que se ubica la Secretaría Distrital de Integración Social.

En este sentido, no es recibo que la parte actora se ampare la falta de notificación de los citados demandados en que presuntamente la dirección: Carrera 7 No. 32-12 no existe, según la constancia de envío de correspondencia cuando del escrito de la demanda se concluye que tal dirección se ubica en la sede de la entidad demandante (fls. 52 a 67 C. Ppal.).

Sumado a lo anterior tampoco es de recibo que la parte interesada pretenda citar al señor VÍCTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ a través de correo electrónico, pasando por alto el presupuesto legal del artículo 291 de Ley 1564 de 2012 (numerales 2º y 3º).

Así las cosas, se requiere que en el término de cinco (05) días la parte actora allegue la dirección de domicilio de los señores JAVIER GONZALO RODRÍGUEZ y VÍCTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ, con el propósito que la Secretaría del Despacho elabore los oficio que correspondan, y en el plazo de cinco (05) días más la apoderada acredite el cumplimiento de la carga, *so pena* de continuar el trámite procesal sin la comparecencia de estos demandados.

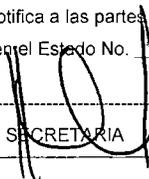
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 103

SECRETARIA


**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE HONORARIOS

EXP.- No. 11001333603320130019800

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GRAJALES

DEMANDADO: BEATRIZ ALENA ÁLVAREZ RAMÍREZ Y OTROS

Auto interlocutorio No. 1344

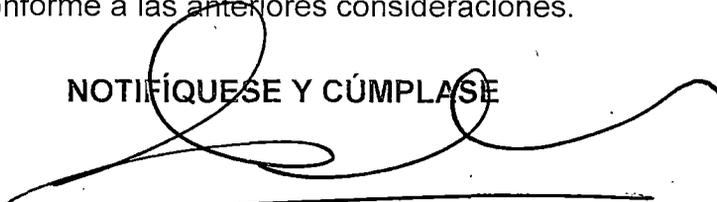
Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 10 de junio de 2019 el apoderado el profesional del derecho DIEGO FERNANDO GRAJALES interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el 5 de junio de 2019, mediante el cual el Despacho resolvió rechazar de plano el incidente de honorarios elevado por escrito el día 21 de mayo de 2019, comoquiera que dicha solicitud fue adelantada con ocasión a una revocatoria de poder que no tuvo lugar en vigencia del proceso declarativo, sino que por el contrario se efectuó en sede administrativa en el trámite del cobro de la sentencia condenatoria ante el Ministerio de Defensa (fls.47 a 55 C. Ppal.).

En atención a la formula procesal planteada, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 taxativamente establece cuales son los autos susceptibles de apelación, norma en la que no se contempla el rechazo de plano de este tipo de incidentes, y pese a que el actor sugiere la aplicación del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, lo cierto es que el parágrafo único del artículo 243 ib., señala que la apelación solo procede de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rigen por el Código General del Proceso, de manera que la apelación impetrada debe ser rechazada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 5 de junio de 2019 conforme a las anteriores consideraciones.

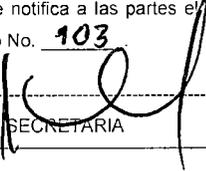
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **103**


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190019000

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto de trámite No. 1356

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre el mandamiento de pago, observa el Despacho que de los documentos aportados no se puede predicar la constitución de un título ejecutivo, puesto que si bien la parte ejecutante aporta copia de la sentencia de segunda instancia, y de su ejecutoria, también lo es que lo hace en copia simple, lo que a la luz de la normativa procesal vigente no puede constituir un título ejecutivo judicial en sentido estricto.

En lo que respecta a esta jurisdicción, las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por el juez contencioso administrativo, en las que se condene a una entidad pública al pago de determinadas sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo (artículo 2797 de la Ley 1437 de 2011).

Por su parte el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incólume en su inciso segundo prevé que los documentos que contengan títulos ejecutivos deben cumplir con los requisitos exigidos en la ley. La norma específicamente consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Inciso derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso).

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley." (Negrilla fuera del texto).

Conforme a las normas citadas, cuando se pretende demandar el cumplimiento de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, el documento en donde consta dicha obligación, no puede ser presentado en copia simple.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014)¹ asiente que los documentos públicos o privados provenientes de las partes o de tercero en original o en copia, se presumirán auténticos y que por regla general, las copias tendrán valor probatorio. Sin embargo, exceptúa de esta generalidad a los procesos ejecutivos y al título ejecutivo que trae consigo. Veamos:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachan de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la parte ejecutante acude a la jurisdicción en calidad de cesionario de los derechos económicos cedidos por algunos de los beneficiarios de la sentencia judicial argüida; en la misma se echa de menos el contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre el señor JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE (cesionario) y los señores (a) HILDA MARÍA PIÑARETE DE ROJAS, JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE, PEDRO IGNACIO POVEDA PIÑARETE, FLORESMIRO POVEDA PIÑARETE,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

OMAR NIAMPIRA PIÑARETE, ANA MATILDE PIÑARETE y FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE (cedentes).

Por lo anterior será necesario que previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, la parte demandante i) aporte las copias auténticas de la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del proceso radicado 250002232600019990195901 (27536) emanado del Consejo de Estado, incluida la constancia de ejecutoria ii) explique las razones por la cuales en la demanda no se allegaron las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la mencionada sentencia, si las mismas fueron expedidas el 29 de agosto de 2013 por la Secretaría del Consejo de Estado (fl.91 C.2.); así mismo es importante que manifieste si ha iniciado o no otro u otros procesos ejecutivo con ocasión a la orden judicial que pretende ejecutar en esta instancia en coherencia con la cesión de derechos económicos aducida; iii) allegue el contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre el señor JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE (cesionario) y los señores (a) HILDA MARÍA PIÑARETE DE ROJAS, JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE, PEDRO IGNACIO POVEDA PIÑARETE, FLORESMIRO POVEDA PIÑARETE, OMAR NIAMPIRA PIÑARETE, ANA MATILDE PIÑARETE y FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE (cedentes).

En consecuencia se concede a la parte el término de diez (10) días con el propósito que subsane los aspectos puestos de presente en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **103**.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190011600

Demandante: ANDRÉS GIL

Demandado: SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO

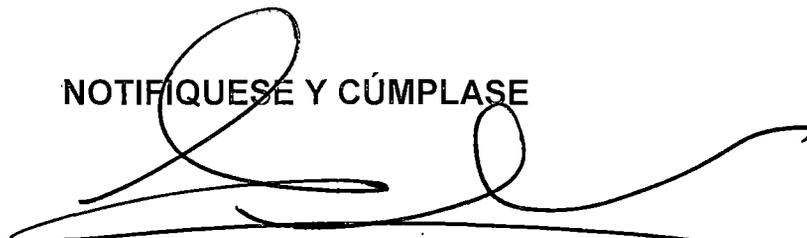
Auto de trámite No. 1358

Según informe secretarial que antecede, comoquiera que el actor no subsanó la demanda en el término señalado en el proveído 12 de junio de 2019 (fl.17 C. Ppal.) el Despacho debe dar aplicación a la disposición del artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011, esto es, rechazar la demanda por falta de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

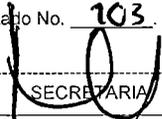
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estajo No. 103


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190019200

Demandante: JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO

NACIONAL

Auto interlocutorio No. 728

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO en nombre propio y en representación de sus menores hijas YAMERCI MARÍA AGUIRRE POLO y ALLYS AGUIRRE POLO; DELFI MARÍA TRUJILLO HERNÁNDEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo JAIDER ANTONIO AGUIRRE TRUJILLO; LUIS MANUEL AGUIRRE TRUJILLO, ÁNGEL LUIS AGUIRRE TRUJILLO, WILSON JOSÉ AGUIRRE TRUJILLO, BERENISE DEL CARMEN AGUIRRE ÁVILA, BELSASAR AGUIRRE ÁVILA, BETH MARÍA AGUIRRE TRUJILLO y ZUNILDA MARÍA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida por el señor JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 29 de marzo de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue

celebrada el día 17 de junio de 2019 por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.44 y 45 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión al trauma del primer dedo de la mano izquierda que soportó el señor JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i) se aprecia que el día 23 de abril de 2017 el señor JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO sufrió un accidente “se encontraba subiendo un sillón a la camioneta, se le resbala y le cae sobre la mano izquierda, ocasionándole trauma en primer dedo de la mano izquierda” ii) en la misma fecha fue atendido en el Dispensario Médico Militar de Oriente por el servicio de ortopedia donde le diagnosticaron “fractura abierta de primer dedo de la mano izquierda” (fls.18 C.2.) iii) Este hecho se corrobora en el Acta de Junta Médica Laboral del 5 de diciembre de 2017; la valoración médica laboral de retiro del señor Jhon Jairo Trujillo Aguirre se centró en el trauma del pulgar de la mano izquierda (fls.12 a 15 C.2.).

De las anteriores inferencias se deduce que el hecho dañoso y el daño, fue conocido a la vez por el afectado el día 23 de abril de 2017. De este modo el Despacho tomará ésta fecha como fecha de partida, de lo que se colige que la parte interesada está en capacidad de acudir a la jurisdicción desde el día 24 de abril de 2017 hasta el día 24 de abril de 2019; sin embargo el plazo se extendió por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

El día 29 de marzo de 2019 la parte actora solicitó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, restando veintisiete (27) días para el acaecimiento de la caducidad. Comoquiera que la audiencia se llevó a cabo el día 17 de junio de 2019 sin llegar a acuerdo alguno, y la constancia de declaratoria fallida se expidió en la misma fecha, se tiene que la parte aún tiene oportunidad de acudir a la jurisdicción hasta el día 15 de julio de 2019 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012); luego la demanda fue interpuesta en término el día 20 de junio de 2019 (fl.41 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Este requisito de observa cumplido en los siguientes términos:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO	AFECTADO DIRECTO	INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES. FL. 18 C.2.	FL. 1 Y 2 C.PPAL.
DELFI MARÍA TRUJILLO HERNÁNDEZ	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 24 C.2.	FL. 3 Y 4 C.PPAL.
YAMERCI MARÍA AGUIRRE POLO	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 26 C.2.	FL. 5 Y 6 C.PPAL.
ALLYS AGUIRRE POLO	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 27 C.2.	FL. 7 Y 8 C.PPAL.
LUIS MANUEL AGUIRRE TRUJILLO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 24 Y 28 C.2.	FL. 9 Y 10 C.PPAL.
ÁNGEL LUIS AGUIRRE TRUJILLO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 24 Y 29 C.2.	FLS. 11 Y 12 C.PPAL.
WILSON JOSÉ AGUIRRE TRUJILLO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 24 Y 30 C.2.	FLS. 13 Y 14 C.PPAL.
BERENISE DEL CARMEN AGUIRRE ÁVILA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 24 Y 31 C.2.	FLS. 15 Y 16 C.PPAL.
BELSASAR AGUIRRE ÁVILA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 24 Y 32 C.2.	FLS. 17 Y 18 C.PPAL.
JAIDER ANTONIO AGUIRRE TRUJILLO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 24 Y 33 C.2.	FLS. 19 Y 20 C.PPAL.
BETH MARÍA AGUIRRE TRUJILLO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 24 Y 34 C.2.	FL. 21 C.PPAL.
ZUNILDA MARÍA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ	ABUELA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 24 Y 25 C.2.	FL. 23 C.PPAL.

En todo caso se pone de presente que en la mayoría de registros civiles de nacimiento el nombre de la señora DELFI MARÍA TRUJILLO HERNÁNDEZ de quien se afirma actúa en calidad de madre del afectado; su nombre no figura como en el escrito en la demanda y carece de número de identificación personal, situación que habrá de aclarar el apoderado de la parte actora.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO en nombre propio y en representación de sus menores hijas YAMERCI MARÍA AGUIRRE POLO y ALLYS AGUIRRE POLO; DELFI MARÍA TRUJILLO HERNÁNDEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo JAIDER ANTONIO AGUIRRE TRUJILLO; LUIS MANUEL AGUIRRE TRUJILLO, ÁNGEL LUIS AGUIRRE TRUJILLO, WILSON JOSÉ AGUIRRE TRUJILLO, BERENISE DEL CARMEN AGUIRRE ÁVILA, BELSASAR AGUIRRE ÁVILA, BETH MARÍA AGUIRRE TRUJILLO y ZUNILDA MARÍA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última

notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

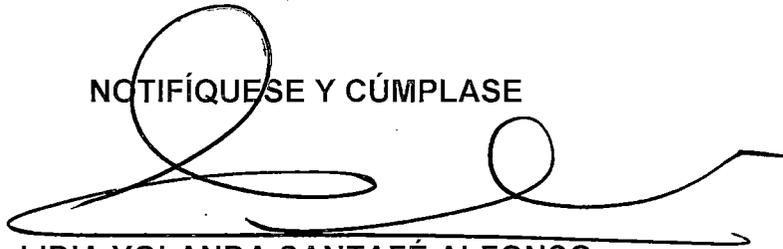
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por*

medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

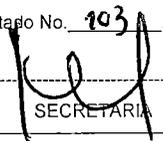
8. Se pone de presente que en la mayoría de registros civiles de nacimiento el nombre de la señora DELFI MARÍA TRUJILLO HERNÁNDEZ de quien se afirma actúa en calidad de madre del afectado; su nombre no figura como en el escrito en la demanda y carece de número de identificación personal, situación que habrá de aclarar el apoderado de la parte actora.
9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Javier Andrés Ossa Montoya identificado con cédula de ciudadanía 1128274604 y tarjeta profesional número 261149 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>103</u></p> <p>-----  SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201900129 00.

Demandante: ELIZABETH FAJARDO CAVIEDES.

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 01350

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 25 de junio de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 19 de junio de 2019 (rechazó la demanda por caducidad), notificado por estado el 20 de junio de 2019 (fls 39 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, el recurrente contaba con el término de tres (3) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue notificado por estado el 20 de junio de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 26 de junio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto del 19 de junio de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el estado No. 903.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201300436 00.

Demandante: EFRAIN GUIZA VARGAS Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 01349

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 25 de junio de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 12 de junio de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 163 y 177 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 12 de junio de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 27 de junio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 103.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320140037900.

Demandante: LIOVADIS MOSQUERA SUAREZ Y OTROS.

Demandado: CAPRECOM EPS.

Auto de trámite No. 01348

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a CAPRECOM ESP -, **última**, quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 31 de julio de 2019**, a las nueve de la mañana (**09:00 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

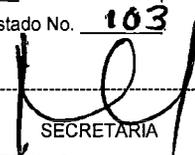
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **103**


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201400332 00.

Demandante: IRENE SANCHEZ TRUJILLO Y OTROS

Demandado: IDU

Auto de trámite No. 01347

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 18 de junio de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de mayo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 179 y 194 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 05 de junio de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 19 de junio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 18 de junio de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 03.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500407 00.

**Demandante: WILLIAM HUMBERTO MONTILLA ALVAREZ
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 01347

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 21 de junio de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 07 de junio de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 103 y 122 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 07 de junio de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 21 de junio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 07 de junio de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 102.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320160023300.

Demandante: LEDER ARGEL LOPEZ POLO.

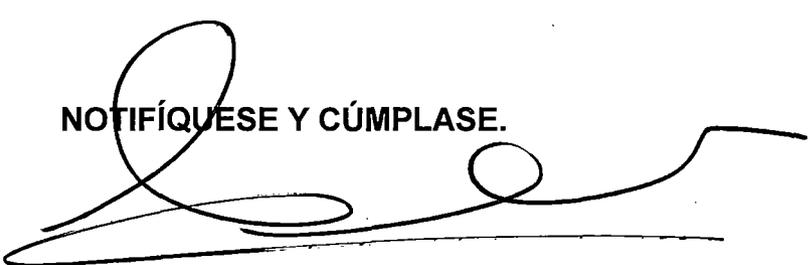
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Auto de trámite No. 01346

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-**, última, quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 31 de julio de 2019**, a las ocho de la mañana **(08:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

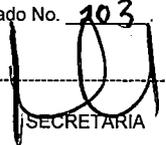
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **103**


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201700052 00.

Demandante: JOSE CARLOS SANCHEZ RODAS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01345

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 18 de junio de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de junio de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 95 y 107 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 11 de junio de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 26 de junio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 10 de junio de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 103

SECRETARÍA

